

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el Representante Legal de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, entrega de depósitos judiciales que se hubieren constituido y abstenerse de condenar en costas. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes, y no hay depósitos judiciales por cuenta del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 21 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DTE. : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADO Y PENSIONADOS
"COOPENSIONADOS"

DDO. : WILSON SILVA ROJAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 18 de septiembre de 2023, el Representante Legal de la parte demandante, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, entrega de depósitos judiciales que se hubieren constituido a favor de la parte demandada y abstenerse de condenar en costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En cuanto a la entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, el despacho habrá de negar tal petición, por cuanto revisado el portal del Banco Agrario no se hallaron títulos consignados para el presente proceso. (SE ANEXA CONSULTA PORTAL DEL BANCO AGRARIO).

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADO Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS" en contra de WILSON SILVA ROJAS, por pago total de la obligación.

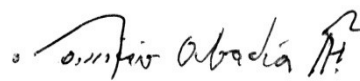
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 3750 del 6 de diciembre de 2019. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: NEGAR la petición de entregar depósitos judiciales a la parte demandada, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00985-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>32</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Febrero 23 de 2024
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, allega escrito. Sírvasse Proveer. Cali, febrero 21 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONUNTO RESIDENCIAL CAÑA DULCE P.H.
DEMANDADA: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00647-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del correo institucional del Juzgado, da alcance al proveído del 16 de junio de 2023, donde se requirió a la parte actora para que en el término de tres (3) días informará hasta que fecha la parte ejecutada canceló las cuotas de administración demandadas y las causadas durante el trámite del proceso, solicitando a su vez que como la parte ejecutante no ha cumplido con el mencionado requerimiento, el despacho se acoja al pedimento de terminación del proceso, aclarando que se pagaron las cuotas de administración hasta el mes de mayo de 2022.

En vista de lo anterior, esta instancia pone en conocimiento de la parte actora, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte pasiva, para que se pronuncie en el término de tres (3) días. so pena que si guarda silencio se tendrá por cierta la fecha informada por la parte demandada y se procederá a resolver la solicitud de terminación por pago presentada por la parte actora dando por terminado el proceso por pago de las cuotas de administración hasta el mes de mayo del año 2022.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Mauricio Abadia Fernandez de Soto

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00647-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA PASARELLA P.H.
DEMANDADO: SILVIA MARIA LOPEZ
RADICACION: 760014003032-2022-00660-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el resultado de la notificación a la demandada SILVIA MARIA LOPEZ, de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, enviada a la dirección física aportada en correo de fecha 12 de diciembre de 2023, por la empresa de mensajería (SERVIENTREGA), con resultado positivo, por tanto el despacho procederá a agregarlo, para que obre y conste.

Como se encuentra vencido el término que tenían la demandada para comparecer al juzgado a notificarse, debe la parte actora proceder a surtir la notificación por aviso con la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, en los términos previstos en el artículo 292 ibidem, remitiéndoles copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago para surtir el traslado, por lo que se requerirá a la parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la citación para diligencia de notificación personal a la demandada, SILVIA MARIA LOPEZ a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda a surtir la notificación por aviso con la demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la forma prevista en el artículo 292 del código general del proceso, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 ibidem, remitiéndoles copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00660-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte demandada solicita se re programe la audiencia pública programada para el 26 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, febrero 21 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO. : VERBAL SUMARIO
DTE. : ALEJANDRO MARTÍNEZ ZURBUCHEN
DDO. : BANCOLOMBIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024).-

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se re programe la audiencia pública programada para el 26 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m., en razón a que, para esa misma data, el juzgado 11 de pequeñas causas de Bogotá le notificó para asistir a la realización de audiencia inicial en el proceso radicado bajo la partida No. 11001418901120190037400, en el cual funge como apoderado judicial de Bancolombia S.A., a las 9:00 A.M.

Por su parte la apoderada judicial de la parte actora se pronuncia sobre dicha petición y solicita sostener la fecha fijada en razón a lo siguiente:

“Mediante correo electrónico de fecha 8 de febrero el abogado de la parte demandada solicita aplazamiento de la fecha para la audiencia inicial basada en el hecho de que para esa misma fecha tiene otra audiencia programada. El correo electrónico que remite la solicitud no corresponde con el indicado ni en la contestación ni en el escrito de solicitud, por lo que no puede ser tenido en cuenta. El poder otorgado al profesional del derecho lo faculta para sustituir el mismo”.

Vistos los escritos allegados por las partes, encuentra el juzgado que no hay lugar a acceder a la petición deprecada por el apoderado judicial de la entidad demandada por los siguientes motivos:

Examinado la contestación de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, abogado LUIS ANTONIO ORJUELA MORIALES, en el escrito de contestación de la demanda indicó como correo para recibir notificaciones el siguiente: luís.orjuela@omaabogados.com.co, por lo tanto cualquier memorial presentado por dicho mandatario debía ser enviado desde el canal digital señalado por él para recibir notificaciones (art. 3 ley 2213 de 2022).

Ahora bien, revisado el correo de donde fue enviada la petición de reprogramación de la audiencia se advierte que le asiste razón a la mandataria judicial de la parte actora, en tanto se exterioriza que la misma fue enviado desde el siguiente correo: juan.olaya@omaabogados.com.co, el cual resulta diferente al indicado en la contestación de la demanda para recibir notificaciones, ni tampoco informo al despacho sobre el cambio del canal digital para el envío de memoriales desde una dirección electrónica diferente a la informada, y la petición esta suscrita por Juan Diego Olaya Villamil, Abogado Jr. sustanciador. Oma Abogados S.A.S, quien no tiene poder para actuar en este proceso y por ende no presentar memoriales a nombre del abogado a quien le fue otorgado el poder.

Adicionalmente se tiene que acorde con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, dicha audiencia tiene el carácter de inaplazable, puesto que las diversas actuaciones a llevarse a cabo en tal acto no pueden legalmente diferirse a etapas posteriores.

Excepcionalmente, es posible aplazarla o posponerla por una sola vez, pero en tal caso, la justificación de inasistencia debe provenir de la parte, más no de su apoderado, como aquí ha acontecido.

El hecho de que los apoderados judiciales de las partes, por alguna circunstancia no puedan asistir a la audiencia, no da lugar a su aplazamiento, toda vez que tienen la posibilidad de sustituir el poder en un colega para que ejerza la representación de su poderdante.

Finalmente debe tenerse en cuenta que la misma ley establece que la audiencia puede realizarse aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de reprogramar la audiencia deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00796-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S., luego de quedar notificada personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica estructurasycubiertas90@gmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 14/09/2023, aporta pruebas de como obtuvo el correo electrónico de la entidad demandada, a través de carta confidencial de fecha 17 de mayo de 2023 y Cámara de comercio de fecha 05 de mayo de 2023, dichos documentos fueron aportados en el ARCHIVO 3 ANEXOS, al momento de la presentación de la demanda se encuentran en la página 1 y pagina 11, respectivamente, quedando así surtida la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en vista que la precitada ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad demandada ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS MC S.A.S., como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.160.830.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00410-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2024

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de informar que la parte actora allega memorial de terminación por entrega voluntaria que hizo el demandado del bien(es) arrendados. Revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes Provea. Santiago de Cali, 21 de febrero 2024

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUBLE ARRENDADO
DEMANDANTE. : INGRID FERNANDA RIOS DUQUE
DEMANDADO. : JORGE PRIETO PEÑUELA
RADICACION: 760014003032-2023-00806-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

La demandante, en correo electrónico presentado del 15 de Febrero de 2024, solicita la terminación del proceso atendiendo que el arrendatario le hizo entrega voluntaria del apartamento y parqueaderos el día 14 de febrero del año en curso.

Siendo procedente la anterior petición se accederá a ella, dado que se ha cumplido con el fin perseguido en el proceso, cual es obtener la restitución del inmueble arrendado, y por sustracción de materia no es necesario emitir sentencia.

Siendo la petición procedente por cuanto se ha cumplido con el fin perseguido en el proceso, como es la restitución del inmueble arrendado, según lo informado por la demandante, se dará por terminado el proceso y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por INGRID FERNANDA RIOS DUQUE contra JORGE PRIETO PEÑUELA, por entrega del bien inmueble arrendado, según lo expresado por la demandante en memorial allegado al juzgado.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Mauricio Abadia Fernandez de Soto

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00806-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2024

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente, informando que se encuentra pendiente de resolver petición formulada por la demandante, quien actúa en nombre propio. Sirvase Proveer. Cali, febrero 21 de 2024.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAROL ESTEFANIA MOSQUERA NARVAEZ
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VEGA RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

La demandante, quien actúa en nombre propio, presenta memorial de aclaración y corrección del apartamento a embargar, dado que por un error involuntario de digitación el número de apartamento del inmueble quedo incorrectamente señalado en la solicitud de medidas cautelares y en la demanda, siendo el numero correcto el apartamento 410 D, a fin de que se proceda con la actualización de la dirección correcta y se pueda radicar el oficio de embargo ante la oficina respectiva.

En relación con la anterior petición es preciso señalar que hay lugar a acceder a ella, a voces del artículo 93 del Código General del Proceso, que a la postre reza: "... El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...". -Subrayado y Negrilla fuera del texto-.

Corregida la demanda y la petición de medidas cautelares en lo que concierne con el número de apartamento a embargar, se hace necesario a su vez corregir el numeral 1 del auto interlocutorio No. 31 del 12 de enero de 2024, con el fin de señalar a su vez en debida forma el número de apartamento a embargar que es el 410D del bloque D disinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-245527 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. En lo demás la providencia queda incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1. TENGASE por corregida la demanda numeral 1° literal A de los hechos y numeral 1° literal A del cuaderno de medidas cautelares, relativo al número del apartamento que es 410D y no D-140 Bloque D, como se indicó al presentar la demanda y al solicitar las medidas cautelares.

2. CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 31 del 12 de enero de 2024, el cual queda de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO VEGA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.405.968, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-245527, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CALLE 62A No. 1-210 de la actual nomenclatura urbana Apartamento 410D Bloque D Que hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR de la ciudad de Cali (Valle)".

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00995-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
En Estado No. <u>32</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Febrero 23 de 2024
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la anterior Póliza Judicial No. C100074638 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. Informando que con ella se presta caución fijada por esta Unidad Judicial, provea, Cali, Febrero 21 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CORPORACION MARIA PERLAZA
DEMANDADO: DAVID FERNANDO ESTRELLA DELGADO
RADICACION: 760014003032-2023-01035-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 457
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 593 del C.G.P. el Juzgado.

DISPONE :

PRIMERO: **ACEPTAR** la caución constituida mediante póliza judicial aludida en secretaria, allegada al proceso por la parte actora.

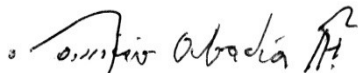
SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, el demandado **DAVID FERNANDO ESTRELLA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.258.053, en cuentas bancarias, corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término o a cualquier otro título, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

TERCERO: **LIBRAR** oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial del cuaderno de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

CUARTO: **LIMITAR** la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **\$4.293.000.00** que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-01035-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvasse disponer. Santiago de Cali, Valle, Febrero 21 de 2024.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES.: ADRIANA GALINDO PEÑALOSA
DEMANDADO: DENTIX COLOMBIA S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°.278 del 6 de Febrero de 2024, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por ADRIANA GALINDO PEÑALOSA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S. Publicada en estado No 21 de Febrero 8 de 2024

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

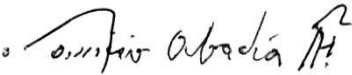
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por ADRIANA GALINDO PEÑALOSA, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2024-00038-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 32 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 23 de 2024


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria